



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 22 de mayo de 2020

Oficio N° 3748
Rad. N°: 2011 01403 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señora
DIANA MARCELA SANTA ARDILA
Calle 61 No. 1 B - 15 Las Mercedes
Tel. 311 889 6282 – 8768950
Dianamasa5565@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Proceso penal contra **RICHARD FABIÁN GUARNIZO TRUJILLO**,
acusado por la presunta comisión de la conducta punible de
INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 6 de mayo del presente, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 24 de marzo de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria de fecha y procedencia anotadas, pero por los motivos consignados en líneas anteriores. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila*

Neiva, 22 de mayo de 2020

Oficio N° 3749
Rad. N°: 2011 01403 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

JAVIER EDUARDO SOTO LOZANO COD. 2014 1126946

En calidad de representante de la señora DIANA MARCELA SANTA ARDILA

CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

consultorio.juridico@usco.edu.co

Ciudad

REFERENCIA: Proceso penal contra **RICHARD FABIÁN GUARNIZO TRUJILLO,** acusado por la presunta comisión de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 6 de mayo del presente, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 24 de marzo de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria de fecha y procedencia anotadas, pero por los motivos consignados en líneas anteriores. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN PENAL

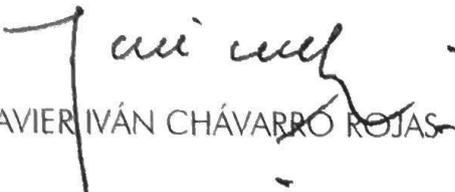
Contra: Richard Fabián Guarnizo Trujillo
Delito: Inasistencia alimentaria
CUI: 41007 60 00 586 2011 01403 01

Neiva, miércoles seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Si en razón a la emergencia declarada en el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 a fin de contrarrestar los efectos de la pandemia causado por el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si con Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril anterior se crearon excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales a través de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, *"de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes"*; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA", donde dispuso que, la notificación de las providencias emitidas en los procesos penales se efectuara vía correo electrónico; se ordena que por Secretaría

se notifique la decisión aquí proferida a las partes e intervinientes a través del medio más expedito a su disposición, siguiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 169 del C.P.P.

CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 0292

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2011 01403 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida el pasado cinco de febrero por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva, mediante la cual se ABSOLVIÓ al señor RICHARD FABIÁN GUARNIZO TRUJILLO, acusado por la presunta comisión de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según se consignó en el escrito de acusación, mediante acta de conciliación N° 012 suscrita el 11 de noviembre de 2010 por la Defensora de Familia del ICBF, se le impuso a GUARNIZO TRUJILLO, padre del menor RAGS, la obligación de pagar a favor de su descendiente una mesada alimentaria por valor de \$150.000.00, aumentada cada año en el mismo índice de incremento del salario mínimo, sin embargo, el alimentante solo ha cancelado \$120.000.00 mensuales, debiendo la suma de \$2'940.000.00.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo la respectiva audiencia, el 28 de febrero de 2018 se celebró la preparatoria, el juicio oral se instaló el 22 de mayo del mismo año y continuó en sesiones del 10 de julio, 25 de septiembre y seis de diciembre de 2019, ocasión última cuando se anunció el sentido absolutorio del fallo, y finalmente, el pasado cinco de febrero se profirió la sentencia objeto de alzada.

III. EL FALLO

Relatados los hechos, identificado e individualizado el procesado, precisada la calificación jurídica de la imputación y resumidos los alegatos de conclusión, el a quo luego de sintetizar los testimonios recaudados, sostuvo que la Fiscalía no acreditó la capacidad económica del acusado, pues si bien la representante de la víctima indicó que el encartado laboraba en la empresa Movistar, no se especificó la estabilidad de esa labor, el periodo trabajado, los ingresos percibidos ni el cargo desempeñado; por lo que declaró la presencia de duda sobre la responsabilidad de Guarnizo Trujillo en el delito enrostrado, máxime si no hay certeza sobre el monto de la deuda alimentaria, pues la denunciante nunca dilucidó dicho aspecto, procediendo a absolverlo.

IV. LA APELACIÓN

El apoderado de la víctima aseguró haberse acreditado con el testimonio de Diana Marcela Santa Ardila, los abonos a la obligación alimentaria y el incumplimiento reiterado, pues aún debe \$8.063.000,00, pese a no existir impedimento para cumplir con los alimentos, pues aunque no está probado que actualmente trabaje, esa circunstancia no lo exime de responsabilidad, menos si está en edad productiva y carece de limitaciones físicas.

Resaltó que el señor Guarnizo Trujillo se ha negado parcialmente a sufragar la mesada alimentaria, pues los 57 recibos de pago traídos por la defensa revelan su falta de constancia en el cumplimiento de su deber.

Por último, luego de invocar la presunción consagrada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, según la cual, cuando no es posible demostrar la capacidad económica del alimentante, se presume que percibe al menos un salario mínimo legal, el apelante abogó por la condena del acusado.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de atender el disenso planteado por el apoderado de la víctima, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Erró el *a quo* al absolver al señor RICHARD FABIÁN GUARNIZO TRUJILLO, acusado por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, con el argumento de no estar acreditada a plenitud la capacidad económica del alimentante, como tampoco el valor exacto de lo adeudado?

A. A efectos de absolver el anterior interrogante, dígase preliminarmente que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y por ello las relaciones familiares se basan en el principio de solidaridad, según el cual, sus integrantes tienen la obligación de contribuir a la subsistencia de aquellos miembros de la misma que no estén en condiciones de proveérsela por sí mismos. Sobre el tema la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: “(...) el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios”¹.

En razón a lo anterior, entre las conductas punibles atentatorias del bien jurídico denominado familia, el artículo 233 del Código Penal consagra la

¹ Corte Constitucional. Sent. C- 237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz

inasistencia alimentaria, la cual se tipifica cuando el sujeto agente se sustrae “*sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos (...)*”. Por lo tanto el proceder delictual se configura cuando la persona en quien recae el deber legal de suministrar alimentos, se aparta o separa del mismo.

La referida definición típica incluye la expresión *sin justa causa*, queriendo significar que para la estructuración del punible, el incumplimiento alimentario debe darse sin razón o motivo que lo justifique, es decir, sin excusa o fundamento serio y valedero. Sobre el tópico en estudio, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído a la prestación de alimentos legalmente debidos, sin justa causa*”². En cuanto a lo que debe entenderse *sin justa causa*, la jurisprudencia penal ha enseñado lo siguiente:

*“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023)”*³. (Destaca la Sala).

- B. Con miras a responder los planteamientos de la apelante, declárese preliminarmente haber sido objeto de estipulación y por lo tanto estar excluidos de toda controversia judicial los siguientes hechos⁴: i) La obligación alimentaria de Richard Fabián Guarnizo Trujillo a favor del menor RAGS, fijada mediante Resolución 012 del 11 de febrero de 2010 de la Defensora de Familia del ICBF – Regional Huila. ii) El parentesco por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 21023 del 19 de enero de 2006. MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

³ CSJ. SP1984-2018, Sentencia del 30 de mayo de 2018, Rad. 47.107, MP Dra. Patricia Salazar Cuéllar

⁴ Audiencia del 22 de mayo de 2018.

consanguinidad del procesado con el niño RAGS y la minoría de edad de este último. iii) La identificación, individualización, arraigo y carencia de antecedentes penales del procesado Guarnizo Trujillo.

Así mismo, precítese que, los hechos materia de juzgamiento empezaron a consumarse en marzo de 2010, cuando debió pagarse la primera mesada alimentaria, y se prolongaron hasta el 18 de abril de 2017, cuando se formuló la imputación; pues si bien en principio se decía que, tratándose de un delito de tracto sucesivo, la conducta se extendía hasta la presentación del escrito de acusación, la jurisprudencia⁵ precisó que el límite temporal de perpetración de ese ilícito lo delimitaba la audiencia de formulación de imputación, momento a partir del cual las omisiones alimentarias serían objeto de otro proceso penal.

C. Entrado ya en materia, recuérdese que en sesión inaugural de juicio celebrado el 22 de mayo de 2018 declaró **Diana Marcela Santa Ardila**, progenitora del niño RAGS, con 12 años de edad, quien relató que en el 2010 se le impuso a Richard Fabián una cuota alimentaria mensual de \$150.000.00 a favor de su mejor hijo, sin embargo, desde esa época no ha cumplido con la misma—14:20—. Adicionó que desde el 2011 empezó a acudir a la Fiscalía a fin de obtener su intervención en procura de lograr se cumpliera con dicho deber, procediendo a formular la respectiva denuncia—16:42—.

Interrogada sobre el monto de lo adeudado hasta el 2017, es decir, cuando se presentó el escrito de acusación, respondió que debía **\$8'063.000.00**—17:42—. A la pregunta acerca de las cuentas por ellas realizadas a efectos de llegar a esa cifra, contestó: *“De todos los años que se quedó, lo que abonaba y los saldos restantes mes a mes”*—17:47—.

⁵ CSJ. SP19806-2017 - Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 44758, MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya y AP10861-2018 – Auto del 22 de agosto de 2018, Rad. 51607, MP *idem*.

Confesó haber recibido del acusado pagos parciales o abonos a la obligación alimentaria, pero aseguró que nunca pagaba completo, aunque en ciertas épocas no realizó pago alguno.

Indagada acerca del oficio o actividad laboral ejercida por el procesado, refirió que trabajaba como técnico en Movistar, sin tener conocimiento exacto sobre desde cuando presta sus servicios a esa empresa—19:29—.

Aseguró ser ella y su actual esposo quienes atienden o asumen los gastos de alimentación y demás de su menor hijo—19:29—.

Al preguntársele si conoce de la tenencia o propiedad de bienes en cabeza del acusado, manifestó haberle visto un carro y una motocicleta, pero desconoce si aparecen o no registrados a su nombre—20:49—.

Negó que después de fijarse la cuota alimentaria al procesado, él haya permanecido en reclusión o padecido alguna dolencia o enfermedad—21:17—.

Contrainterrogada por la defensa acerca de si el acusado ha realizado algún aporte a su obligación, respondió: *“Durante el año 2010 no hizo ningún aporte, después del 2011 ahí sí empezó a hacer aportes”*—22:15—. A la concreta pregunta sobre si a partir de 2011 el acusado ha hecho abonos a la deuda alimentaria, respondió: *“Sí señora, pero no todos los años”*—22:26—.

Aceptó que Richard Fabián recoge a su hijo todos los días en el colegio, pero aseguró que *“hay meses que pasan y no se ven los fines de semana”*—22:56—.

Al preguntársele si el enjuiciado le compra ropa al niño en junio y diciembre, contestó: *“Sí señora”*—23:09—, sin embargo, negó que el acusado le ayude en la adquisición de los uniformes del menor. Al cuestionársele si el

encartado le compra zapatos al infante, contestó: *"Pues la verdad sí, sí"*—23:20—.

Sobre cuándo fue la última vez que Richard Fabián pagó la cuota alimentaria, sostuvo que en abril, cuando le dio \$150.000.00—23:26—. Agregó que en febrero o marzo el procesado le dio \$70.000.00 y *"...siguió abonando de a \$20.000.00, de a \$30.000.00 para completar los ciento cincuenta en el transcurso de la semana"*—23:42—. Añadió que el acusado envía el dinero con el niño o su progenitora, ante lo cual ella le firma recibos—24:17—. Cuestionada sobre si ella le firma todos los recibos, contestó: *"Sí, yo los he firmado todos, los de este año no se han firmado porque, igual como yo le firmo a ellos también, dejo para mí que me firmen, pero como no han ido a firmar"*—24:22—.

Negó tener conocimiento sobre desde cuando viene trabajando su denunciado en la empresa Movistar y cuál es el valor de su remuneración—24:52—. Añadió que Richard Fabián tiene esposa y otro hijo—25:03—.

En el redirecto, la Fiscalía preguntó si al sacar las cuentas sobre lo adeudado por el acusado, había descontado los abonos por él realizados, a lo cual respondió afirmativamente —26:10—. Además, precisó que la deuda asciende a \$8'066.000.00.

A pregunta de la señora defensora indicó que sus cálculos van hasta el 2017, es decir, sin tener en cuenta los últimos abonos efectuados por su denunciado—26:51—.

También testificó **Gustavo Adolfo Ramírez Garrido**, actual pareja de la denunciante, quien luego de mencionar que el menor RAGS vive con su mamá y con él, refirió que al procesado le impusieron una cuota alimentaria mensual a favor su hijo, pero solo hasta el 2011 empezó a cancelar algunas cuotas de \$120.000.00—31:40—.

Respecto al monto de la deuda alimentaria del acusado, expresó: “...pues digamos que una vez hicimos las cuentas, hace como un año yo estuve haciendo cuentas y más o menos hicimos como la tarea, eran como siete millones, más o menos”—34:09—. Explicó que esa suma es resultado de restar los abonos, pues el alimentante únicamente cancelaba \$120.000 mensuales y no pagaba el incremento anual de esa cuota—34:21—.

Luego de negar tener conocimiento si Richard Fabián es dueño de bienes—35:58—, sostuvo que este señor trabaja en Movistar, pues lo ha visto con el uniforme de esa empresa—36:04—.

Negó que el encartado haya estado privado de la libertad o padecido alguna enfermedad mientras se ha sustraído al pago de sus mesadas alimentarias—36:16—, como también descartó que el procesado contribuya con la compra de medicamentos cuando el menor está enfermo.

Contrainterrogado por la defensa sobre si los abonos del procesado a la obligación se han dado desde el 2011 y hasta la actualidad, contestó: “Yo sé que él da los ciento veinte mil pero pues lo que no puedo es garantizar que todas las veces los haya dado porque pues eso ya lo maneja mi esposa, si sé que, o sea, casi todos los años los ha dado de ciento veinte mil que era la cuota que yo conocía, pero pues hasta donde sé eran unos meses, una que otras veces, porque él era más bien como rogado para pagar, o sea se quedaba, algunos meses volvía y pagaba pero no estoy seguro si todos los meses los ha pagado, yo sé que él pagaba y se quedaba algunos meses, así ha venido pagando pero no digamos que no todas las cuotas, es lo que yo creo”—37:47—.

Al preguntársele si estaba o no seguro de esa información, respondió: “O sea, pues como le digo, yo sé que, o sea, tocaría que él soportara en los recibos, lo que, lo que él ha firmado, lo que tenga mi esposa y con eso verifique, yo sé que él ha pagado porque ella misma manifiesta, no que este mes se quedó, eh al otro mes va y paga, entonces, por eso le digo que si el

año tiene 12 meses, creo que en dos, tres veces en el año se quedaba unas dos veces o tres veces, pero pues no sé si se ponía al día”—38:20—.

A pedido de la defensa declaró el menor **RAGS**, hijo del procesado y víctima del delito juzgado, quien básicamente aludió a la regular relación sostenida entre sus padres y los pocos momentos que comparte con su progenitor—46:51—.

Diana Marcela Santa Ardila testificó nuevamente el 10 de julio de 2019 a solicitud de la defensa, ocasión cuando admitió que Richard Fabián ha abonado a la deuda alimentaria—05:37—, sin embargo, no recordó el monto. Incluso, ante la insistente pregunta de la defensa sobre si podía o no cuantificar esos abonos efectuados por Richard Fabián, exclamó: “No”—05:48—.

En cuanto a la periodicidad de esos abonos, la deponente manifestó que lo hacía cuando podía—06:10—.

Interrogada acerca de si el procesado pagaba las cuotas alimentarias a través de la abuela paterna del menor, respondió afirmativamente, pero no recordó una cifra concreta recibida por este medio. Sobre el asunto expresó: *“La verdad la cuenta no la tengo porque como el señor no ha sido consistente mes tras mes, entonces no tengo clara la cuenta, igual, tampoco se han firmado los recibos pero pues sí soy consciente de que el señor ha dado alguna parte de dinero, no todos los meses pero sí ha dado”—06: 27—.*

Preguntada en relación con el abono de dineros en los últimos meses, refirió: *“En enero, en enero dio \$150.000.00, y hace cuatro días, porque no había vuelto a dar en todo el resto de año, dio otra parte, pero pues la llevó fue la mamá de él”—06:51—.* Agregó que respecto del último abono no se han firmado aún los recibos—07:21—. La señora defensora le preguntó entonces si no tiene conocimiento de cuánto es la deuda en este momento, a lo cual la testigo respondió: “No”—07:34—.

Refirió que el acusado hizo los recurridos del menor al colegio hasta “mitad del año pasado”—07:51—.

Cuestionada acerca de si el procesado cumple con el deber de suministrar semestralmente las prendas de vestir del menor, aseguró que hasta lo corrido del año no había cumplido con ese deber, pero en años anteriores sí lo ha hecho—08:44—.

En el contrainterrogatorio el señor fiscal le indicó que según ella lo plasmó en el estado de cuenta de la obligación alimentaria, el acusado le adeuda \$6'145.884.00, pidiéndole concretar de ese dinero cuánto ha pagado Richard Fabián, ante lo cual señaló: “Pues la verdad no sabría decirle, pues como le explicaba yo hace un rato, o sea, él que haya abonado sinceramente a esa duda, no, él ha venido es pagando los meses día tras día”—10:10—. Añadió que para precisar la cantidad de dinero abonada tendría que hacer cuentas con la mamá del procesado.

La Fiscalía le insistió en si el acusado está al día en el pago de las cuotas alimentarias, a lo cual dio respuesta negativa—10:39—. Preguntada sobre cuánto le debe Richard Fabián, adujo: “**A mi cuenta todavía seguiría debiendo los seis millones**”—10:43—.

A pregunta de la defensa sobre por qué no tiene claridad sobre los dineros abonados recibidos de parte del acusado, respondió: “Porque no está dando la cuota como es”—11:49—.

En relación con los anteriores testimonios, dígase que si bien dan cuenta de la confusión reinante en punto a las sumas adeudadas por el acusado por concepto de alimentos, pues mientras en el testimonio del 22 de mayo de 2018, Diana Marcela aseguró que el encartado le debía aproximadamente \$8'000.000.00, el 10 de julio de 2019 aludió a \$6'000.000.00. Además, Gustavo Adolfo, calculó esa suma en \$7'000.000.00.

Sin embargo, esta indeterminación no impide darse por acreditada la omisión alimentaria parcial del acusado, pues en últimas, Diana Marcela y Gustavo Adolfo coincidieron en que el procesado sí ha hecho pagos a dicha obligación, pero en cuantía inferior a la impuesta en su momento por la Defensora de Familia del ICBF.

Obsérvese que según lo dijo la denunciante y lo confirma la estipulación probatoria respectiva, la mesada alimentaria a cargo del acusado se fijó en \$150.000.00 mediante Resolución 012 del 11 de febrero de 2010 de la Defensora de Familia del ICBF – Regional Huila, sin embargo, solo hasta el 2011 Richard Fabián empezó a cancelar una cifra inferior, esto es, \$120.000.00 mensuales. A lo anterior se suma que, el procesado no asumió el pago del aumento anual de esa cuota en la proporción del incremento del salario mínimo. Además, según lo aseveró Diana Marcela, el acusado ni siquiera cumplió ininterrumpidamente el pago de la cuota parcial de \$120.000.00 que él deliberadamente optó por cancelar, contrariando la obligación impuesta por el ICBF, sino que durante varios meses no efectuaba ningún aporte, retomando posteriormente esos pagos parciales.

Bajo tal panorama probatorio, mal podría colegirse que, por carecer la denunciante de plena certeza del valor adeudado por el acusado, no podía deducirse la omisión alimentaria; pues si bien lo ideal es que los testigos proporcionen datos certeros sobre el monto de la deuda, su determinación no es elemento estructural del delito de inasistencia alimentaria, sino apenas un factor a evaluar a fin de deducir la credibilidad o veracidad del testimonio.

Por consiguiente, si la omisión parcial en el pago de la cuota alimentaria tuvo una amplia prolongación, pues entre la fecha cuando se fijó la mesada y se formuló la imputación, pasaron cerca de siete años; y si en ese lapso el señor Richard Fabián no se mantuvo constante en el cumplimiento de su deber alimentario, pues en ocasiones pagaba \$120.000.00, otras veces

solo hacía abonos de bajo valor y durante otros periodos se abstenía por completo de acatar su deber legal alimentario; entendible resulta la confusión de los testigos sobre la cuantía de la obligación insoluta, circunstancia esa sin incidencia en la sustracción parcial al cumplimiento del deber alimentario en cabeza del acusado, pues como lo infirmó Diana Marcela, nunca efectuó los pagos en los términos fijados por el ICBF.

Por lo tanto, lo relacionado con la efectiva sustracción parcial al deber alimentario no ofrecería dificultad alguna a fin de edificar con solvencia y solidez la configuración del delito enrostrado a Guarnizo Trujillo.

No sucede lo mismo respecto a la capacidad económica del procesado, pues ni las pruebas traídas por la Fiscalía ni las aportadas por la defensa acreditaron la injusta omisión alimentaria de Guarnizo Trujillo.

Recuérdese que a solicitud de la defensa el 25 de septiembre de 2019 se escuchó a **Luz Mary Trujillo Herrera**, madre de Richard Fabián, quien aseguró que su hijo cumple su deber alimentario—06:24—.

Indagada sobre si ella ha hecho abonos o ha ido a pagarle a Diana Santa Ardila la cuota alimentaria de su hijo, expresó: *“Todas las veces yo he ido, sí señora”*—06:34—. Al interrogante si la madre del niño ha firmado recibos de esos pagos, señaló: *“Sí señora, un tiempo lo hice y luego no sé, como el año pasado no, no quiso”*—06:39—. Enfatizó que la denunciante se negó a firmar los recibos de pago, pese a su solicitud sobre el particular.

En cuanto a los gastos escolares del menor, comentó que los padres dividen las obligaciones—07:05—.

Al preguntársele si el acusado ha cumplido siempre con su deber alimentario mensual, respondió: *“Sí, sí señora”*—07:21—.

Al insistente conainterrogatorio de la Fiscalía, la testigo admitió que no concretó a cuánto equivalía la cuota alimentaria que le llevaba al menor por cuenta de su padre—11:17—.

A pregunta complementaria del señor juez sobre el valor de la cuota alimentaria por ella entregaba a la denunciante, contestó: *“Hasta el año pasado, que ella no, ella firmó unos recibos de ciento cincuenta, pero como hasta el año antepasado fueron ciento veinte”*—13:47—. Al pedírsele aclarar desde y hasta cuándo pagó \$150.000.00, adujo: *“Los ciento cincuenta empezaron desde el año antepasado, que llegó una citación allá a la casa y se habló, ella le aclaró, entonces él empezó a mandar los ciento cincuenta”*—14:12—. Explicó que lo anterior ocurrió en el año 2017, pero no recordó el mes. Seguidamente detalló: *“...primero fue como hasta el 2017..., ciento veinte, y en 2018 se le empezó a dar los ciento cincuenta porque fue cuando le llegó una citación a él y hablaron ellos los dos y ella le dijo que era que le hacía falta el aumento, entonces le empezó a mandar los ciento cincuenta, él siempre me da y yo se lo llevo”*—15:14—.

Al interrogante acerca de si durante todo el 2018 su hijo entregó una cuota de \$150.000.00, aseguró: ***“Sí porque él trabajó todo ese año..., este año es que no ha trabajado”***—16:00—.

Sobre hasta cuándo le llevó esa suma de dinero a la denunciante, manifestó: *“...mira, mira..., él quedó sin trabajo en enero, él trabajó todo ese tiempo,..., en enero de este 2019, él se llevó a comprar la ropita de diciembre, se le dio la cuota, yo se la llevé, luego él se fue con el tío y me mandó una cuota y también se la llevé, de ahí para acá ha estado desempleado”*—16:14—.

Cuestionada en torno a si desde enero de 2019 en adelante el acusado no ha pagado la cuota, admitió la existencia de la deuda durante ese lapso, pero aclaró que, en junio de 2019 se pagaron dos cuotas de \$150.000.00, es decir, \$300.000.00, sin embargo, no se firmó recibo—16:53—.

Con esta prueba se confirmó aún más la omisión parcial alimentaria por el acusado, pues según la testigo, solo a partir del año 2018 se le empezó a pagar \$150.000.00 mensuales al menor, pues antes se cancelaban \$120.000.00. Sin embargo, ninguna alusión hizo respecto de la ocupación o actividad económica ejercida por su hijo entre marzo de 2010 y abril de 2017, limitándose a indicar que Richard Fabián laboró en el 2018, pero quedó desempleado en el 2019, periodos estos sin interés para el presente proceso, pues los hechos se contraen a años anteriores.

Como la simple sustracción alimentaria no es suficiente para deducirle a un acusado responsabilidad penal, pues se exige demostrar que la misma se dio sin justa causa, valiosa resulta la siguiente ilustración jurisprudencia:

"5. En términos similares a los expuestos en esta sentencia, sobre la "causa injustificada" la Corte Constitucional ha dicho que

*El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. **Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.***

Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.

La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación,

cualquiera fuera su origen o lo oportunidad de su ocurrencia (Sentencia T-502 del 21 de agosto de 1992).

6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la "justa causa", sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.

Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.

7. De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.

Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester **verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, "las características básicas estructurales" que la ley ha definido "de manera inequívoca, expresa y clara"**.

Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, **el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa"**.

La razón lícita debe ser encontrada, o excluida, a partir de los aspectos ya tratados, que apuntan a que los alimentos deben ser prestados, en forma equitativa, por el padre y la madre, pues se trata, sin duda, de una obligación solidaria"⁶ (Destaca la Sala).

⁶ CSJ. Sentencia del 19 de enero de 2006, Rad. 21.023, MP Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Criterio reiterado en Sentencia del 4 de diciembre de 2008, Rad. 28.813, MP Dr. Augusto J. Ibañez Guzmán. Además, en Auto del 28 de junio de 2017, Rad. 48.303. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

En ese orden de ideas, en cabeza de la Fiscalía recaía el deber de acreditar no solo la omisión alimentaria del procesado, sino que la misma fue injustificada, sin embargo, ninguna prueba trajo al juicio sobre el particular, y como si la estructuración de la conducta punible de inasistencia alimentaria solo exigiera la omisión alimentaria del obligado, el ente acusador se contentó con demostrar la simple tardanza o impuntualidad en el pago de las mesadas alimentarias a cargo de Guarnizo Trujillo y a favor del menor RAGS.

Es que si la Fiscalía le enrostró al acusado la comisión del delito de inasistencia alimentaria consumada durante amplio lapso, concretamente, entre marzo de 2010 y abril de 2017, debió traer al juicio elementos indicativos de la solvencia económica o capacidad de pago del alimentante durante todo ese periodo, en vez de presumir, como en efecto lo hizo, que aquél se sustrajo injustificadamente a pagar totalmente su obligación alimentaria. Recuérdese que, sobre los elementos estructurales del tipo penal, los mismos deben acreditarse, no suponerse, menos si respecto del delito consagrado en el artículo 233 del Código Penal, el legislador estableció como elemento normativo del tipo, la inexistencia de justa causa, trasladándolo así de las demás categorías dogmáticas del delito a la tipicidad. Por lo tanto, contrario a la opinión de la recurrente, la carga de probar la ausencia de justificación en la omisión alimentaria recaía en el ente acusador, por no tratarse de una de las causales de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal, sino de un elemento normativo y de índole subjetivo del mismo tipo penal.

Obsérvese que si bien a través del testimonio de Diana Marcela y Gustavo Adolfo, se podría declarar probado que, Guarnizo Trujillo no ha sufrido dolencia alguna que le haya impedido trabajar ni ha estado privado de la libertad, como para colegir la imposibilidad material de cumplir con el pago de las mesadas alimentarias, lo cierto es que sobre su real capacidad económica durante la época de consumación del delito, la información

suministrada por los testigo fue totalmente nula, es decir, brilló por su ausencia.

Es que según lo declaró el 22 de mayo de 2018 la señora Diana Marcela, Guarnizo Trujillo para ese momento era técnico en Movistar, sin embargo, a ella nunca se le preguntó desde cuándo ejercía esa actividad o a cuáles otras tareas se dedicó antes de prestar sus servicios a esa empresa, como para inferir que desde el 2010, es decir, cuando se le fijó la cuota alimentaria, hasta el 2017, cuando se formuló la imputación, aquél estuvo trabajando y gozó de capacidad para sufragar en su totalidad las mesadas alimentarias.

Esa indeterminación continuó una vez se escuchó el testimonio de Gustavo Adolfo, quien dijo tener conocimiento que Guarnizo Trujillo trabaja en Movistar, por cuanto lo observaba con el uniforme de esa empresa, sin embargo, nunca se refirió a su conocimiento sobre su ocupación durante el preciso periodo cuando se dio la sustracción parcial alimentaria.

Adicionalmente, si bien cuando las partes estipularon el arraigo del procesado, el señor fiscal manifestó darse por probado lo relativo a su trabajo como operador de redes y su oficio de empleado, esa información solo estaría circunscrita al 2017, esto es, cuando se elaboró ese informe de arraigo, pues ahí no se da cuenta de actividades anteriores. Además, esos datos no fueron constatados por quien recolectó la información, sino que corresponden a lo dicho por el procesado en la investigación y sin la presencia de su abogado, lo cual contraviene el derecho a lo no autoincriminación.

En este orden de ideas, declárese que, si ninguno de los testigos aludieron a la ocupación y capacidad económica del acusado entre febrero de 2010 y abril de 2017; si en la estipulación probatoria sobre el arraigo, no se precisó desde y hasta cuándo el procesado estuvo empleado, pero además, no tendría validez por provenir del relato del procesado sin haber estado asistido por su defensor; y si aun teniéndose en cuenta esa estipulación, la

misma no podría cobijar todo el periodo objeto de acusación, por cuanto no se precisó ese ámbito temporal; en completa indeterminación quedó lo relacionado con la justa causa o no de la omisión alimentaria parcial del señor Guarnizo Trujillo, tal y como lo declaró el juez de primera instancia.

La Sala no podría válidamente pasar inadvertidas las anteriores deficiencias probatorias, pues de un lado, compete a la Fiscalía el recaudo de los elementos de conocimiento a fin de demostrar más allá de toda duda, la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado; y de otro, el ente acusador tenía a su disposición herramientas de investigación idóneas para dilucidar lo atinente con la omisión alimentaria injustificada, como habría sido librar misiones de trabajo a fin de ubicar el sitio de labor del encartado, entrevistar a su empleador o compañeros de oficio, establecer cuáles eran sus ingresos, verificar las fechas de su vinculación a la empresa o su trabajo en otros lugares y detectar si existían vehículos o inmuebles a su nombre, para luego incorporar los documentos y practicar los respectivos testimonios en el juicio. Pero si eventualmente esas labores no daban resultados, pudo abordar esas temáticas con sus testigos, y así, en desarrollo del principio de libertad probatoria, haber demostrado todos estos aspectos de interés para el proceso, con miras a no dejar duda sobre la configuración del elemento normativo del tipo en cuestión.

No se exige que la Fiscalía averigüe en detalle todas las vicisitudes o acontecimientos de la vida del procesado, sino que al menos, indague y acredite en grado de certeza racional lo concerniente con su injustificado proceder; pues en casos similares al presente, se ha podido deducir responsabilidad penal contra el acusado, cuando se advierte, así sea someramente que, durante el periodo de la sustracción alimentaria o la mayor parte del mismo, laboró en una particular actividad productiva y obtuvo ciertos ingresos que le permitirían cumplir su deber alimentario, por lo que, no habiéndolo hecho, su incumplimiento deviene en voluntario o deliberado, y por lo tanto injustificado, presupuestos no acreditados en el caso en estudio.

Adicionalmente, no es posible acudir a la presunción del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia a efecto de establecer la capacidad económica del acusado, y de paso, lo injustificada de su sustracción; pues según lo expresó la Corte Suprema de Justicia, la misma solo resulta aplicable en el ámbito civil. Al respecto la alta Corporación en caso similar al aquí estudiado, cuando se refirió a los argumentos planteados por la Fiscalía a fin de probar la capacidad económica y de pago del deudor alimentario, declaró lo siguiente:

“Partiendo tal vez del equívoco de considerar que la presunción legal indicada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, referente a la fijación de los alimentos y bajo la cual se presume que el obligado “devenga al menos el salario mínimo legal” debe trasladarse al ámbito penal para sostener la capacidad automática de responder por la entrega de la misma, cuando son dos aspectos independientes, pues uno hace referencia a la determinación de la obligación y el otro a su reproche penal.

Sin que lo anterior riña con la especial protección que de los derechos de los niños se procura en todo el sistema jurídico colombiano, ya que en razón de estos, incluso, se consagran hechos como constitutivos de infracción penal, según sucede con el delito de inasistencia alimentaria que protege el bien jurídico de la familia, y los cuales por sí solos no imponen la declaratoria de responsabilidad de quien no cumplió con la obligación alimentaria por no tener capacidad económica como lo advirtió el Tribunal”⁷.

En ese orden de ideas, mal haría la Sala en acoger el pedido de revocatoria del fallo absolutorio para en su lugar declarar a Guarnizo Trujillo penalmente responsable del delito materia de acusación, ya que se insiste, la Fiscalía no trajo al juicio los medios de convicción necesarios para declarar satisfechos todos los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria, lo cual impone confirmar la absolución en aplicación del principio de presunción de inocencia, por subsistir perplejidad acerca de si la parcial sustracción del acusado fue o no justificada.

⁷ CSJ. Auto del 28 de junio de 2017, Rad. 48.303, MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Procesado	Richard Fabián Guarnizo Trujillo
Radicación	41001 60 00 586 2011 01403 01
Delito	Inasistencia alimentaria.

Marginalmente, recuérdese al juzgado de primera instancia la imperiosa necesidad de anexarse a todo proceso penal la constancia de recibido de las comunicaciones mediante las cuales se convoca a las partes e intervinientes a la notificación personal de la sentencia, o en general, se comunica cualquier acto sustancial del proceso y no solo incluirse los memoriales con la firma de recibido en el Centro de Servicios Judiciales, pues de esa manera no se acredita el efectivo recibo del oficio por su destinatario⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria de fecha y procedencia anotadas, pero por los motivos consignados en líneas anteriores.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

⁸ En el expediente no hay registro del recibido por el Ministerio Público y la representante legal de la víctima de los oficios citatorios para la notificación de la sentencia.

Procesado Richard Fabián Guarnizo Trujillo
Radicación 41001 60 00 586 2011 01403 01
Delito Inasistencia alimentaria.


HERNANDO QUINTERO DELGADO


ÁLVARO ARCE TOVAR


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria.

Folio No. Tomo No. del libro de sentencias penales